



RAD. 2022-00059. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JORGE ELIECER MIRANDA ACOSTA contra la empresa STACK POINTER S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00059-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MIRANDA ACOSTA
DEMANDADOS: STACK POINTER S.A.S.

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio indicó que el contrato se ejecutó en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, se procedió a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último por estar vigente en la fecha de presentación de la demanda, encontrando que reúne los requisitos antes señalados, siendo del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por JORGE ELIECER MIRANDA ACOSTA contra la empresa STACK POINTER S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por JORGE ELIECER MIRANDA ACOSTA contra la empresa STACK POINTER S.A.S.
2. NOTIFICAR a la demandada conforme los lineamientos legales, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Z'DENELL ALEJANDRO VIÑAS PERALTA, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.